

reconoce en principio que la autoridad de la cosa juzgada no se extiende á ninguno de los motivos de la decisión."

Encontraréis aun en otros pasajes esta misma tesis, pero no quiero abusar de las citas.

SIR EDWARD FRY.—Queréis prestarme el libro?

M. BEERNAERT.—Con mucho gusto, pero como volveré á necesitarlo, Vuestra Señoría se servirá devolvérmelo.

SIR EDWARD FRY.—Es sólo por un instante.

M. BEERNAERT.—Decía yo, pues, que la obra de Griollet confirma mi tesis en lo concerniente á la absoluta distinción que debe hacerse entre los motivos y la resolución.

M. DESCAMPS.—Tendréis la bondad de indicarme las páginas á que hacéis referencia, porque es muy importante.

M. BEERNAERT.—He indicado varias; ved también las págs. 102, 183 y aun señalaré otras.

El principio que acabo de indicar ha sido objeto de diversas aplicaciones que lo esclarecen mejor. No solamente no tienen ninguna autoridad de fallo los motivos de una decisión judicial, pero ni siquiera hacen responsable al juez de quien emanan.

En razón de esta regla fundamental es como el auto interlocutorio no hace responsable al Juez. *Judex ab interlocutoris discedere potest.*

Y M. Larombière (núm. 16) advierte que para que sea así, hay la razón decisiva que entre el objeto de la demanda juzgada por interlocutorio y la decisión que admite ó rechaza esta demanda en el fondo, no puede haber identidad "y que la identidad de objeto es siempre una de las condiciones esenciales y fundamentales de la cosa juzgada." Sin duda el juez ha expresado su sentimiento, y puede haberlo hecho en las condiciones más explícitas y formales, en donde no falta ya más que sacar la conclusión: mas poco importa, pues sólo se trata de un parecer, de un prejuicio, y mientras no halla fallo, el juez es libre de cambiar de opinión.¹

No quiero citaros más que una sentencia muy reciente de nuestra Corte de Casación (18 de Julio de 1901), que tiene en jurisprudencia grande y muy seria autoridad. Varios de los miembros de la Alta Corte pueden confirmar lo que digo.

¹ V. C. C. F. Junio 10 de 1856 (D. P. 56, 1, 425;) C. C. B. Enero 28 de 1848 (P. 48, 1, 296;) Mayo 29 de 1898 (98. 191;) Julio 18 de 1901 (1901. 1, 349.)

«Considerando, dice la sentencia, que el fallo de 19 de Noviembre de 1868 se ha limitado á admitir la prueba de ciertos hechos; que la sentencia es puramente interlocutoria; que las apreciaciones que contiene sobre el fondo del proceso no constituyen de ningún modo la cosa juzgada, *por residir ésta exclusivamente en la parte resolutive de los fallos.* . . . »

Luego, la presunción de un fallo simplemente interlocutorio no tiene ninguna fuerza jurídica y se ha venido á reforzar mi argumentación de hace un momento.

Otra consecuencia del mismo principio: En los Estados donde, como en Francia, en Bélgica, y, si no me engaño, en los Países Bajos, la Corte Suprema no tiene que juzgar más que el derecho y la exacta aplicación de la ley, sin preocuparse del hecho, ningún recurso en casación puede admitirse contra un error de derecho de los motivos, si dicho error no vicia al mismo tiempo la resolución.

Los motivos erróneos no pueden por sí mismos dar lugar á casación, pues no creando responsabilidad para el juez, no expresan el derecho.

Como esta cuestión, Señores, tiene quizás relación más directa con la tesis que defiendo, me permitiré indicaros algunas de las decisiones de tribunales supremos que así lo han fallado. Son las decisiones de la Corte de Casación de Bélgica de los días 3 de Marzo de 1853 (*Pasicrisie de Belgique*, 1853, tom. I, pag. 249), 13 de Febrero de 1865 y 5 de Noviembre de 1888 (*Pasicrisie*, 1889, tom. I, pag. 20). La Corte de Casación de Francia lo ha resuelto con igual claridad en sus fallos más antiguos de los días 8 de Febrero y 8 de Agosto de 1837, 12 de Marzo de 1838, etc.

Tan escasa es la importancia de los motivos desde el punto de vista de la cosa juzgada, que ningún recurso de casación es siquiera admisible cuando hay contradicción, contradicción absoluta entre los motivos y la resolución de una misma decisión judicial. Si, pues, el fallo dice blanco en sus motivos y negro en su resolución, la contradicción es absoluta, poco importa el error cometido, no hay que tomar en consideración más que la parte resolutive. Así es como se ha pronunciado la Corte de Casación de Francia,—me apenan estas citas, pero tal vez son necesarias—especialmente el 11 de Febrero de 1807, el 9 de Febrero de 1839, el 23 de Julio de 1839, el 3 de Mayo de 1843.

Creo, pues, Señores, poder inferir de lo que acabo de exponeros que, á lo menos en el punto de vista de las legislaciones procedentes del derecho romano, y especialmente de la legislación hispano-ame-

ricana, puede afirmarse que la cosa juzgada reside exclusivamente en la parte resolutive y no se extiende jamás á los motivos de una sentencia.

¿Es esto decir que los motivos no tengan en semejante caso ninguna importancia? No es tal mi pensamiento. Los motivos pueden invocarse útilmente para determinar el sentido de la resolución, para darle su verdadera significación, para interpretarla si es oscura; esto también es de jurisprudencia, pero los motivos no tienen aquí otro alcance.

Más aún: los autores y la jurisprudencia están conformes en que, aun en la parte especial de la sentencia que constituye la resolución, no alcanza la fuerza de cosa juzgada más que á lo que el juez ordena y que es preciso que las disposiciones sean ciertas, *sententia debet esse certa*. Las simples enunciaciones ó una condenación imprecisa no participan de la presunción de verdad.

Tal era ya, Señores, lo que disponía la ley romana, y Pothier lo ha tomado de ella. Podéis consultar también lo que dice Larombère. (Tratado de las obligaciones, tom. III, núm. 19.)

Ya he tenido el honor de deciros que en esta cuestión relativa á la fuerza de los motivos, existe la opinión divergente, y digna seguramente de llamar la atención, de Savigny.

Yo menos que nadie, Señores, podría no hablar de este ilustre juriconsulto con todo el respeto que se le debe, pues soy quizá uno de los últimos oyentes, que aun viven, de su curso de Berlín y conservo de él los más gratos recuerdos.

M. de Savigny no extiende la autoridad de la cosa juzgada á todos los motivos, hace una distinción un poco nebulosa, quizás demasiado nebulosa, entre los que él llama los motivos subjetivos y los motivos objetivos, y sólo á los últimos concede la fuerza de la cosa juzgada. Para él, el motivo subjetivo, es únicamente accesorio, puede haber tenido alguna influencia en el ánimo del juez, pero sin llegar á determinar su resolución; en cambio, el motivo objetivo, es el motivo determinante, y debería participar de la verdad de la cosa juzgada.

Ve la Corte qué peligro presentaría en la práctica la admisión de semejante tesis y cuán delicada investigación psicológica habría que hacer para discernir los motivos decisivos y los que sólo tienen un valor accesorio! Tal es, con todo, la opinión de Savigny, y, para precisarla bien, se apropia lo que dice Bohmer.

«Los motivos que se deben retener son los que constituyen el alma de la sentencia.»

Esta es la tesis que condena Griollet con gran fuerza de razonamiento, pero pronto vamos á ver que por otras causas nos daría la razón Savigny si fuese uno de nuestros jueces.

De lo que hasta ahora he dicho, creo, Señores, poder deducir que la excepción de cosa juzgada no podría alegársenos más que en el caso en que la primera sentencia, la sentencia de M. Thornton, la hubiera fundado en nuestro caso; M. Thornton habría necesitado declarar el derecho de los Obispos, no sólo á las veintiuna anualidades que falló, sino á un capital ó á la renta perpetua que ese capital representara.

Ahora bien, Señores; vosotros sabéis que lo contrario es lo que resulta del texto preciso del laudo del superárbitro, que no condena más que al pago de veintidós años de intereses.

Y aun más decisivo parece esto cuando se relaciona, como siempre es indispensable hacer, la cosa de tal modo juzgada con la demanda que se presentó al juez. Es, en efecto, regla tan elemental como universal, que jamás puede el juez exceder los límites de la demanda. La demanda es la base de la sentencia, no es posible salirse de ella; es el viejo aforismo: *Tantum judicatum quantum litigatum*. Y bajo otra forma, es el principio proclamado por el art. 1,531 del Código Civil: «No hay ni puede haber cosa juzgada, sino sobre lo que ha sido *objeto de la demanda*.» Tal es «el alma»—válgome á mi vez de esta expresión—del art. 1,351.

En derecho francés, belga ó español, si el juez ha fallado sobre cosas no demandadas, hay lugar á apelación, y él mismo debe declarar nula su sentencia. Esto prescriben los Códigos de Procedimientos francés y belga, art. 480, núms. 3 y 4.

Laurent va más lejos: ni siquiera admite que sea necesaria una retractación formal, sino que dice: «no debe tomarse en consideración (Tomo 20, núm. 13) la sentencia en lo que falla *ultra petita*.»

Y no debo insistir, puesto que mis honorables contradictores mismos han reconocido, en los documentos distribuidos por ellos, que si los árbitros hubieran fallado más allá de la demanda, no sería obligatoria su decisión. Savigny es del mismo parecer.

Luego, los primeros jueces no habrían podido reconocer un derecho perpetuo y consagrarlo sino en el caso de que se les hubiese pedido semejante cosa; era imposible que su sentencia sobrepasara los

límites de la demanda, sin ser nula. Tal es la regla; regla absoluta y universal.

Veamos lo que se ha demandado.

Al principio, SS. SS. los obispos habían anunciado una reclamación de capital; en su primera carta al Gobierno de los Estados Unidos, manifestaban tener contra México reclamaciones muy importantes que alcanzaban muy grandes sumas—hablaban de 1.400,000 ó 1.500,000 pesos oro. Pero la parte reclamante cambió más tarde completamente de actitud, para no pedir ya más que veintiuna anualidades á partir del año 1848 hasta el año 1870, y más tarde, como hace un momento lo he recordado, no extendieron siquiera su demanda á las anualidades vencidas en el curso de la instancia, como hubiera sido tan natural hacerlo, y ni reservas expusieron á ese respecto. Redujeron, pues, su reclamación á veintiuna anualidades, y cuando Sir Thornton dió su laudo, se limitó exactamente á lo demandado, pues no le hubiera sido lícito ir más lejos sin que su obra fuese nula.

¿Cómo admitir, desde entonces, que sus motivos hubiesen sobrepasado tanto su resolución cuanto lo que le pedían que resolviera?

En hecho como en derecho, era cosa absolutamente imposible.

¿Y porqué, Señores, cambió de actitud la parte demandante? ¿Porqué todavía hoy ante vosotros se reclama, no el reconocimiento de un derecho perpetuo, sino sólo treinta y dos anualidades? La razón de esto es del mayor interés y ya os ha sido indicada.

Es que el Tratado de Guadalupe Hidalgo había eximido á México desde un doble punto de vista: de parte del Gobierno de los Estados Unidos constituía un reglamento formal, definitivo y completo que alejaba todo motivo de disputa, toda posibilidad de conflicto; y cosa más importante desde nuestro punto de vista, este mismo Tratado abolía todas las reclamaciones que hicieran ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gobierno mexicano, mediante el pago por México al Gobierno americano de una suma de 3.250,000 dollars; los Estados Unidos exonerando al Gobierno mexicano, se encargaban de atender por sí mismos á todas las reclamaciones que se reconocieran con fundamento. De suerte que, en lo sucesivo, ya no habría reclamación posible de parte de ciudadanos de ninguno de los dos países contra el Gobierno del otro desde el momento en que el principio ó la razón de ser de tales reclamaciones procediera de hechos ó actos anteriores á la ratificación del Tratado.

En estas condiciones, ¿cómo podía presentarse la reclamación de una

parte del Fondo Piadoso? ¿Cómo reclamar en razón de hechos, los unos que databan de un siglo ó siglo y medio, más recientes los otros, pero procedentes del Gobierno mexicano y de decretos por los que sucesivamente ha dado, y luego quitado al Obispo de California la administración de los bienes, pero todos muy anteriores á la fecha del Tratado? Era imposible; el texto era formal, y lo que no podían hacer los Obispos americanos evidentemente mucho menos hubiera podido hacerlo el Gobierno de los Estados Unidos.

Sin el Tratado de Guadalupe Hidalgo, una reclamación hecha por el Gobierno de los Estados Unidos se hubiera presentado en condiciones jurídicas más ventajosas que la de los obispos. Quizás hubieran podido decir: «Hay aquí un fondo con objeto público, destinado á grandes intereses, para el beneficio de un territorio hoy dividido entre nosotros: repartámonos los recursos como habremos de repartirnos en lo sucesivo los cargos.»

Pero el texto del Tratado de Guadalupe Hidalgo prohibía semejante lenguaje.

Así se comprendió, y por eso mismo los obispos, después de haber anunciado su pretensión á un capital ó á una renta que representaba ese capital, se limitaron á reclamar veintiuna anualidades, diciendo que se trataba de derechos no causados antes de 1848 y que nacen cada año por la falta de pago, y que, por consiguiente, no había sido renunciado.

El superárbitro, Señores, reconoce la verdad de lo que acabo de decir, según esto que leo casi al principio de su laudo:

«Las reclamaciones anteriores á la ratificación del Tratado de Guadalupe Hidalgo, que se hubieran podido presentar antes de esa fecha, no podían someterse á la Comisión, pero son admisibles las reclamaciones posteriores;» y así es como falla que se paguen «los intereses vencidos del 30 de marzo de 1848 hasta este día.»

«Hasta este día» constituía una distracción—las que suelen ocurrir aun en las prácticas de justicia—pues estaban en 1875, y en la resolución, el árbitro no concede sino los intereses demandados,—los únicos, por de contado, que pudo otorgar—es decir, hasta 1870. Este considerando, á lo menos, no se ha invocado con validez de cosa juzgada.

No era posible, pues, reclamar un derecho al capital; no se ha hecho ni ha sido estipulado. Y, cosa notable, todavía ahora, se reconoce que esto no es posible! M. Ralston dice, en su carta del 21 de Febrero de 1901 á los Estados Unidos:

«No hemos reclamado nunca los bienes ni el Fondo. Esto hubiera sido imposible, porque las confiscaciones decretadas fueron actos soberanos.»

Se veía, pues, un motivo de inadmisibilidad que se reconocía como insuperable, por lo cual se transformó la acción reduciéndola á veintidós años, so pretexto de que sólo de año en año se violaba el derecho, y que había lugar á tantas demandas anuales diferentes cuantos fuesen los vencimientos.

Confieso, Señores, que aun en sí misma me parece injustificable esta transformación de la demanda. ¿De qué manera concebir un derecho anual que carecería de principio? ¿Y os hubiera satisfecho que no se fallara ese derecho, que no se hubiera reconocido? ¿Pretenderéis que vuestro título se imponía, que tenía fuerza legal, que ni necesidad había de hacerlo valer cuando tan formalmente os lo disputaban? Es preciso que esto sea lo que sostengáis, pues de otra manera la transformación de vuestra acción sería inconcebible.

Por otra parte, ¿en qué consiste ese extraño respeto á los derechos y actos soberanos de México, ya que tal es la palabra que se emplea?

México nacionalizó los bienes del Fondo Piadoso como nacionalizó más tarde todos los bienes de la Iglesia, siguiendo al hacerlo más de un precedente. Podemos deplorar y sentir tales actos, como dice el Señor Ralston, y debo decir que en este punto nos pondríamos fácilmente de acuerdo; pero él reconoce que es en vano que, filosófica ó históricamente, se les lamente, puesto que tales la ley, y en efecto, no estamos aquí como hombres políticos, sino como juristas; debemos inclinarnos ante la ley sin contradecirla, pues la ley es como las cifras, no se discuten.

¿Pero qué manera de inclinarse es ésta?

Reconocéis que México es propietario del Fondo Piadoso, que nada tenéis que reclamar á ese respecto; y ni siquiera le sería lícito despojarse de esa propiedad, estaría condenado á ser propietario á perpetuidad,—algo así como una túnica de Neso!—¿Pero en qué consistiría este derecho que á vuestro juicio respetáis escrupulosamente? En la ventaja de tener que pagar perpetuamente un interés de 6 por 100 sobre el capital que se alega representado, y esto de un modo indefinido, perpetuo, y en oro, y sin conceder á México ninguna intervención en lo relativo al empleo de los fondos, sin que se le permita la menor ingerencia!

No reclamáis el capital ¡oh no!, respetáis la ley mexicana, reconocéis que no podéis discutirla, que se la debe obedecer, pero reclamáis todas las ventajas que los bienes os darían y aun mucho más!

Sea lo que fuere esta cuestión que hago mal en tocar, puesto que M. Delacroix la trató ayer del modo más completo, hay en ella algo que me parece inadmisibile y sobre lo que me permito llamar toda la atención de la Corte: el hecho de alegar á la vez que no se puede reclamar el capital y que se ha tenido buen cuidado de no hacerlo y se sigue teniéndolo,—y que sin embargo se ha adjudicado implícitamente dicho capital bajo la forma de una renta perpetua. Lo que no puede ser es pretender al mismo tiempo librarse de la declaración de no haber lugar que necesariamente recaería contra la demanda del capital, y decir que este mismo principio ha sido juzgado!

Dícese que no se trata sino de un derecho que nace cada año, ¡y se fallaría *ad futurum* á perpetuidad, relativamente á derechos que aun no han nacido!

Esforzáos en poner acuerdo en todo esto.

Por mi parte, me declaro en la imposibilidad de hacerlo.

Señores: se han pronunciado hacia el Gobierno mexicano algunas frases un poco vivas; no quiero yo decir las semejantes. La solemnidad de esta instancia que por primera vez pone en movimiento una institución á la que tengo á grande honor haber podido contribuir, la personalidad de nuestros jueces, la elevada esfera en que discutimos deben excluirlas. Pero permítaseme decir que hay aquí, de parte de nuestros adversarios, una habilidad de actitud que no resistirá al examen. En mi opinión, no es correcto querer acumular las ventajas de dos situaciones contradictorias. Habéis pedido veintiuna anualidades y las habéis obtenido; sea, la cosa ha sido juzgada y se ejecutó la sentencia; pedís ahora treinta y dos, habéis sido admitidos á ejercitar vuestra acción, no lo niego; pero digo que en cuanto á esta segunda demanda que ha seguido tan lejos á la primera, tengo el derecho de defenderme sin que se me pueda oponer la cosa juzgada, y vosotros no podéis hacerlo sino modificando el carácter de vuestra demanda, y dándole, desde la primera instancia, este carácter permanente y perpetuo que la hubiera hecho absolutamente desechable.

Se ha manifestado extrañeza de ver agitarse dos veces, no la misma demanda, sino la misma cuestión. ¿Cómo, dicen, si se ha juzgado que se debían intereses, ahora que hay otros devengados, se necesita un nuevo juicio?

¿Pero de quién es la culpa? De vosotros, sólo de vosotros. ¿Qué os impedía, si os creíais con derecho fundado, el mantener la forma que originariamente habíais dado á vuestra reclamación? Por qué no pe-

dir el reconocimiento del derecho alegado primero? Por qué ni ahora lo hacéis? Por qué no pedís más que treinta y dos anualidades? Porque no lo podéis, porque no os atrevéis, porque si diéseis á vuestra demanda un alcance general, se alzaría el Tratado de Guadalupe Hidalgo ante vosotros para cerraros el camino.

Luego, no debéis inculparnos á nosotros por eso que os parece tan extraño!

Y ya que estoy en este terreno, permítaseme responder á otros reproches que me ha sorprendido oír en boca de nuestros contradictores. Se ha dicho que no está bien aceptar una sentencia cuando es favorable, para rechazarla en el caso contrario; que no se puede rechazar la cosa juzgada so pretexto de que emane de árbitros ó poner en duda su competencia.

En dónde se ha visto semejante cosa! En dónde ha faltado México á sus deberes de nación ó indicado que estaría dispuesta á faltar á ellos? Admitió una primera vez el arbitraje, y con fundamento se ha recordado que ha tenido después diez ocasiones de substraerse á él, puesto que ha sido preciso prorrogar sucesivamente los plazos. El Gobierno mexicano, lejos de pensar en ello, ha reconocido honrado y lealmente que había lugar á prolongar el término del compromiso; y cosa curiosa, se ha pretendido sacar de ello un argumento contra dicho país!

En este arbitraje, México no ha desconocido la competencia de la Comisión, no ha discutido sino la pretensión de hacerla conocer de una reclamación á que el Tratado de Guadalupe Hidalgo había puesto término; y México tenía razón, puesto que estas consideraciones son las que os determinaron á modificar la demanda dándole otro carácter. Tal es, señores, lo que el Sr. Azpíroz ha hecho notar en el notable alegato reproducido en el libro rojo y sobre el que me permito llamar la atención de la Corte como complemento de nuestra defensa: el asunto es demasiado complicado, demasiado complejo, demasiado largo para que podamos exponerlo todo.

El Sr. Azpíroz decía que, aun reduciendo la demanda á ciertas anualidades, su naturaleza era la misma: «No reclamáis, decía, más que los intereses devengados en veintiún años; pero estos veintiún años suponen una base, un fondo, y quizás más tarde vendréis á decirnos que ha sido reconocido este derecho, cuando ni siquiera puede ser alegado.»

Y ya vemos cómo se ha realizado precisamente el temor así expuesto. Tenía, pues, nuevamente razón.

La defensa de México ha sido, en mi sentir, absolutamente correcta. Pero sucumbió; el superárbitro se declaró competente para la contestación limitada que sólo ha tenido en cuenta. Y ha fallado, y fallado sin grande examen, ó á lo menos sin examen detallado, puesto que, de todos los medios y de todas las cifras que habéis oído discutir, no se trata en la sentencia. Pero no se había ilustrado el debate con estas discusiones contradictorias que dan luz aun á los mejores jueces.

El Gobierno mexicano ha respetado y plenamente ejecutado esta sentencia; pero, sin faltar al respeto al juez que la pronunció, permítasenos decir que no revela sino conocimientos jurídicos un poco sumarios. Por lo demás, el mismo juez lo reconoce al principio de su sentencia: Sir Thornton declara que no puede discutir los argumentos expuestos por las dos partes y que decide conforme á lo que considera justo y equitativo.

Sea lo que fuere, México se sometió y pagó como debía, y todavía hoy reconocemos á esa sentencia, que quiero considerar como arbitral, fuerza de cosa juzgada en su parte resolutive.

Pero alegamos, y tenemos el derecho de alegar, que la cosa juzgada así se limita á la demanda, que no ha fallado para lo porvenir, y que la nueva demanda de que conocéis, nos encuentra en posesión de todos nuestros medios de defensa.

Por lo demás, Señores, la conducta de México será en lo futuro lo que hasta ahora ha sido. Su Gobierno cuida demasiado de la dignidad nacional y del sentimiento de los deberes que tal dignidad exige, para que sea lícito dudarle, y mi honorable y excelente colega Su Excelencia el Sr. Pardo no habrá de contradecirme.

Las críticas á que respondo en este momento carecen, pues, hasta de pretexto.

Pero vuelvo á mi asunto. Creo haber demostrado que no se debe tomar en consideración, desde el punto de vista de la autoridad de un fallo, más que su resolución, lo que ha decidido ó podido decidir, y no sus considerandos; pero os he anunciado que aun tengo á este respecto algunas palabras que deciros de Savigny.

He dicho que si Savigny fuera nuestro juez, nos daría la razón, no obstante su teoría contraria á la nuestra en cuanto á los motivos, y voy á exponer bajo qué doble punto de vista.

El mismo Savigny sostiene que el juez no puede fallar sino sobre lo pedido en la demanda, sin que su sentencia pueda jamás excederse

de los límites de aquélla, y expresa su pensamiento haciendo suyos estos términos de Buchka:

«El juez puede y quiere fallar sobre todo lo que está fijado como objeto del litigio por los actos del procedimiento.»

M. DESCAMPS.—¿Qué página?

M. BEERNAERT.—Os la indicaré.

Esto, Señores, es la reproducción, con otras palabras, de la parte esencial del art. 1351 del Código Civil á que os he llamado la atención, y que se refiere al objeto de la *demanda* y al objeto del *juicio*.

Pues bien, Señores; si, como lo dice Savigny, el juez no ha podido resolver sino sobre el objeto del litigio determinado por los actos del procedimiento, ¿cómo se nos podría desechar por virtud de cosa juzgada?

Existe un segundo punto de vista en que Savigny vuelve á darnos la razón: según él, también, la cosa juzgada jamás puede influir sobre hechos posteriores. El juez aplica el derecho á un hecho efectuado, pero no puede resolver de antemano cuál será el derecho en una hipótesis dada. El juez no puede fallar *ad futurum*. Esto no es posible.

Podrías además, Señores, consultar á este respecto en Laurent t. 20, núm. 37, un fallo de la Corte de Casación de Francia del 12 de Abril de 1856 (D P 1, 260), etc.

Hay un caso á propósito del cual se ha puesto á menudo en claro esta verdad jurídica: cuando las partes solicitan y el juez decreta el apremio; previendo que pudiera alguna de las partes no someterse á su decisión, la obliga de antemano á los daños y perjuicios calculados por día de retardo ú otra cosa. Se ha negado la fuerza obligatoria de la cosa así juzgada. Está en la parte resolutive, y sin embargo, semejante disposición nada tiene de obligatoria.

Tomada *ad futurum*, en razón de un hecho que aun no se ha producido, no tiene sino la apariencia de la cosa juzgada, y es seguro que lo resuelto de esa manera se puede discutir al día siguiente y volverse á poner en duda.

Fáltame, Señores, desarrollar mis otras dos proposiciones, pero podré ser más breve.

(Se levantó la audiencia á las 12 para proseguir los debates á las 2½ p. m.)

27 de Septiembre de 1902 (tarde). Audiencia 13ª

EL PRESIDENTE.—Tiene la palabra el consultor de los Estados Unidos Mexicanos, Sr. Beernaert.

M. BEERNAERT.—Señores: creo que esta mañana he tenido el honor de demostrar que la cosa juzgada no abarca sino la orden del juez, orden que no puede jamás extralimitarse de la demanda, y que en este solo punto de vista no puede oponérsenos. Creo haber demostrado también, y sin necesidad de volver á insistir en ello, que, en el caso en cuestión, hace igualmente falta una de las otras condiciones esenciales de la cosa juzgada, y es que entre las dos demandas no hay identidad de objeto. Tratábase en la primera de veintiuna anualidades bien determinadas, en 1848 á 1870, y ahora de otras treinta y dos anualidades, igualmente determinadas, de los años 1870 á 1902. Entre las dos demandas, no podría concebirse la identidad de objeto, á no ser que se hubiera pretendido ó se pretendiese aún á un derecho perpetuo, puesto que entonces se podría decir que todas dichas anualidades no constituyen más que partes de un mismo todo; mas bien sabéis que no ha sido esto lo reclamado antes, que no es esto lo que se reclama hoy, y sabéis también por qué no podría reclamarse; no hay para qué insistir en ello.

Y entro en el tercer orden de ideas que debe, á mi juicio, quitar de en medio la cosa juzgada.

Dado que, según los demandantes, se trata de acciones múltiples que se producen de año en año, causadas por falta de pago; dado, digo yo, que se tratara de acciones independientes unas de otras, no puede haber entre estas dos demandas sucesivas y múltiples la absoluta identidad de causa que la cosa juzgada comporta necesariamente; podrían negarse unas anualidades y conferirse otras, sin que entre el fallo que admite y el que desecha hubiese contrariedad.

Esta observación me parece decisiva por sí sola.

Veinte veces se ha considerado este litigio como si se tratara de un capital que se debiera y devengase intereses, una parte del cual, aún por determinar, correspondería á los obispos de la Alta California ó, si se prefiere, como si se tratase de una renta perpetua.

Y partiendo de tales premisas, se dice: ¿Cómo sería posible que después de ordenar el pago de intereses por algunos años, no se concedieran para los años siguientes?

Esta es una confusión que importa disipar. Aquí no se trata de un